

27

Honorable Magistrado
IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA
E.S.D.

REF.:

**PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE
VERENICE DÍAZ VARGAS CONTRA ANGEL MARÍA RINCÓN
REYES N.º 2009-00203**

Asunto: Sustentación de recurso.

PAMELA TOVAR GIL, actuando en mi condición reconocida dentro del proceso de la referencia, por medio del presente, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de sustentar el recurso de apelación admitido por su despacho, de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. A través de sentencia del 26 de abril de 2010, proferida por el Juzgado 7 de Familia de Bogotá se disolvió la sociedad conyugal que existió entre la señora Verenice Díaz Vargas y Ángel María Rincón Reyes, por acuerdo al que llegaron las partes.

2. Posteriormente, en la etapa de liquidación, el proceso fue reasignado al Juzgado 27 de Familia del Circuito de Bogotá, autoridad que dio aprobación a los avalúos presentados y a los inventarios elaborados, dando inicio a la fase partitiva a través de la designación del profesional partidador Germán Elías Guzmán Bernal, quien presentó trabajo de partición.

3. Frente al anterior trabajo fueron presentadas objeciones por parte de ambas partes procesales. Entre las objeciones de la parte demandada, se planteó la exclusión de dos bienes que el demandado, señor Ángel María Rincón Reyes, adquirió durante la vigencia de la sociedad conyugal, pero que no ha registrado, y en tal virtud argumentó que debían ser excluidos.

4. Vale resaltar, del anterior argumento planteado por la demandada, que tácitamente se admitió que el señor Ángel María Rincón está incumpliendo un deber legal de todo propietario e incurriendo en una conducta sancionable como es el ocultamiento de bienes, descrita en el artículo 1824 del Código Civil, sin que el señor Juez adoptara una medida para salvaguardar el patrimonio conyugal.

5. Frente a dicho ocultamiento de bienes, la parte demandante solicitó que se impusiera la correspondiente sanción, solicitud que fue denegada por la autoridad judicial, argumentando que dicho pronunciamiento de naturaleza declarativa era ajeno a la fase partitiva en la que se encontraba el proceso, sin que se adoptara una medida idónea para evitar el menoscabo del haber conyugal.

6. Por el contrario, en la audiencia que resolvió las objeciones —26 de septiembre de 2018— se decidió excluirlos del trabajo de partición, decisión que solo se basó en el certificado de tradición de los inmuebles y en la que

23

no se hizo mención alguna sobre las escrituras públicas allegadas y otros medios de prueba que permiten evidenciar que los bienes fueron adquiridos por el señor Rincón Reyes.

7. En consecuencia, la señora Juez le ordenó al partidor rehacer el trabajo de partición dentro del término legal establecido, reiterando la parte demandante, en la misma audiencia, su inconformidad frente a esta determinación a todas luces contraria a los principios de buena fe, lealtad procesal, y que deja impune dicha maniobra de ocultamiento. Vale resaltar que en la citada audiencia también se le solicitó a la parte demandada que allegara la sentencia judicial respecto de la división material de un inmueble relacionado en la partida TERCERA.

8. Frente a las anteriores órdenes impartidas por la señora Juez, vale anotar que ni el partidor ni la parte demandada las cumplieron, razón por la cual el despacho determinó relevar del cargo al primero y exhortar a la segunda para que acatará lo ordenado.

9. Respecto al relevo del cargo al partidor, vale decir que omitió imponer la multa que el artículo 510 del Código General del Proceso dispone, incumpliendo dicha norma; en cuanto a la conducta omisiva de la demandada, simplemente se dispuso efectuar un nuevo requerimiento, otorgándose un nuevo plazo de 10 días para allegar la sentencia descrita, y el 12 de febrero de 2019 otorgó un nuevo plazo de 5 días, sin que se obtuviera respuesta alguna.

10. Al respecto, el despacho omitió tomar las medidas correccionales establecidas en el artículo 44 del CGP frente al desacato de la orden impartida por el despacho encaminada a que la demandada allegara la sentencia judicial respecto de la división material del inmueble relacionado en la partida 3° identificado con matrícula inmobiliaria n. ° 50C-545341, ni se ha llamado al orden a la parte demandada por la conducta desplegada por el demandado y su apoderada, evidentemente dilatoria y contraria al principio de lealtad procesal.

11. Vale añadir que frente al incumplimiento de la demandada descrito, el partidor designado señor Alfonso Dueñas Hernández, a través de escrito presentado el 11 de enero de 2019, manifestó que no presentaría el nuevo trabajo de partición hasta que la demandada cumpliera con la orden impartida descrita en el numeral anterior.

12. Pues bien, la parte demandada no cumplió con la orden impartida por el Juzgado 27 de Familia del Circuito de Bogotá, despacho que el 7 de mayo volvió a solicitarle al partidor que allegara el trabajo de partición correspondiente en un término menor a los 10 días hábiles, los cuales se vencieron sin que tomara medida correccional alguna frente al nuevo partidor.

13. Respecto de la conducta de la demandada, luego de varios requerimientos incumplidos por esta, decidió el despacho excluir la partida TERCERA en lugar de sancionar dicha conducta dilatoria, decisión que a todas luces premia la actuación desleal de la demandada puesto que el bien ganancial contenido en dicha partida está en cabeza del señor Angel María Rincón Reyes, razón por la cual resulta evidente que el documento de escritura pública requerido debe ser allegado por este. En tal virtud, la medida adoptada es abiertamente desproporcional e ilegal y configura una

actuación que menoscaba el haber conyugal y las garantías de la señora Verenice Díaz Vargas, quien actualmente no usa ni usufructúa ninguno de los bienes y quien, como ha quedado demostrado a través de los amparos de pobreza solicitados por esta, apenas cuenta con lo básico para subsistir gracias a la caridad de su señora madre.

14. Mediante escrito presentado por la parte demandante, ante el incumplimiento del partidor Dueñas Hernández y de la demandada — de la orden impartida por el despacho encaminada a que la demandada allegue la sentencia judicial respecto de la división material del inmueble relacionado en la partida 3° identificado con matrícula inmobiliaria n. ° 50C-545341—, se solicitó el relevo del cargo de aquel; que se le impusiera en consecuencia la multa establecida en el artículo 510 del Código General del Proceso; que no se tuviera en cuenta cualquier trabajo de partición extemporáneo presentado; que se tomaran las medidas correccionales establecidas en el artículo 44 del CGP frente al desacato del partidor y de la demandada de la orden impartida por el despacho frente a la partida TERCERA, y que se incluyera dicha partida sin más dilaciones.

15. Al respecto, el despacho no hizo pronunciamiento alguno, por el contrario, decidió aprobar el trabajo de partición extemporáneo presentado por el partidor Dueñas Hernández el 17 de junio de 2019, mediante la decisión objeto del presente recurso, trabajo de partición en el que efectivamente no se incluyó la partida 3° correspondiente al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria n. ° 50C-545341.

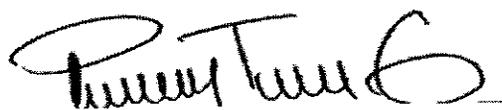
16. En consecuencia, el despacho con dicha decisión ratifica la exclusión de la partida TERCERA, en lugar de sancionar la conducta dilatoria de la demandada, decisión que a todas luces premia su actuación desleal puesto que el bien ganancial contenido en dicha partida está en cabeza del señor Angel María Rincón Reyes, razón por la cual resulta evidente que el documento requerido debe ser allegado por este y que la decisión de excluirla no tiene ningún fundamento jurídico y configura una actuación que menoscaba el haber conyugal y el derecho al debido proceso de la señora Verenice Díaz Vargas.

PETICIÓN

En consecuencia de todo lo anterior, comedidamente solicito que se revoque la decisión adoptada el 5 de julio de 2019 por el Juzgado 27 de Familia de Bogotá, notificada por estado el día 8 del mismo mes y año, y se incluya la partida TERCERA excluida sin fundamento jurídico.

De la señora Juez,

Atentamente,



PAMELA TOVAR GIL
T.P. 202.513 del C.S de la J.